

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00540

Accionante: **BLANCA CECILIA CÁRDENAS GAMA**

Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BLANCA CECILIA CÁRDENAS GAMA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **seguridad social, vida, salud, igualdad, mínimo vital y de la tercera edad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que la accionante tiene 75 años y cotizó a COLPENSIONES para acceder a la pensión, pero en el reporte solamente tiene 731 o 739 semanas cotizadas, información que no comparte.

Dice que Colpensiones le negó una pensión de vejez y le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por una sola vez por valor de \$3.576.544, mediante Resolución No. SUB249467 del 14 de octubre de 2014.

Señala que por considerar desproporcionada dicha suma en relación con las semanas cotizadas y los rendimientos que debió producir, formuló reposición solicitando reliquidación, la cual fue negada mediante Resolución del 12 de septiembre de 2022.

Indica que a su edad queda desprotegida porque no le aceptan ningún pago más para cotización a pensión y queda sin pensión o indemnización económica.

Solicita tutelar los derechos invocados como mecanismo transitorio y se ordene a COLPENSIONES acceder a una pensión digna o a reliquidar su pensión.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES. Informa que la accionante en agosto de 2014 solicitó indemnización sustitutiva ante la imposibilidad de seguir realizando cotizaciones a pensión, por lo que la entidad mediante Resolución No. GRN 369178 le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez en la suma de \$3.576.544.

Dice que en abril de 2015 negó la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva mediante Resolución GNR 116507 por cuanto no existían valores generados a favor de la pensionada.

Expone que el 24 de febrero de 2022 la accionante nuevamente solicita a Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB166152 del 22 de junio de 2022 por cuanto al hacer una nueva liquidación de la prestación no arrojó saldo a favor de la pensionada.

Que la accionante presentó recurso de reposición o apelación en contra de dicha decisión, la cual fue confirmada a través de la Resolución SUB249467 del 12 de septiembre de 2022 por no existir razones legales ni matemáticas para reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida en octubre de 2014.

Solicita negar la presente acción por inmediatez y subsidiariedad ya que compete dirimir el conflicto aquí planteado a la jurisdicción ordinaria laboral y no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente, ya que esta clase de protección está condicionada al cumplimiento de unos requisitos.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si es procedente mediante el mecanismo de tutela dirimir el conflicto aquí planteado por la accionada relativo al reconocimiento de una pensión de vejez o reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que solicita.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales, tuvo o tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, a menos que del amparo se haga uso como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que “no es..., un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto” (Sent. SU-961 de 1999, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.). (Resaltado del despacho)

Es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de considerar que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, toda vez que las actuaciones administrativas están sujetas a las acciones de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“...Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...

En este orden de ideas, queda claro que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no puede predicarse, en principio, de la simple existencia de una sanción disciplinaria” (Sent. T-649/07 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

VIII. CASO EN CONCRETO

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque el conflicto en torno a que se ordene a COLPENSIONES le reconozca una pensión o reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya reconocida, es un asunto

eminentemente legal que por encontrarse en discusión y no existir certeza sobre tal derecho, sólo atañe definir al Juez Laboral, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia.

Así pues, la discusión en torno a la existencia del derecho que le asiste a la señora Blanca Cecilia respecto al derecho pensional que reclama, se escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional, máxime que no se tiene certeza del derecho y cumplimiento de requisitos a favor de la accionante, pues habiendo sido tramitada la actuación administrativa ante la entidad accionada en varias oportunidades, ésta fue reiterativa en negarla, lo que conlleva a que se dirima ante la justicia ordinaria mediante el procedimiento legal establecido para ello.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

En ese orden, no cabe duda de la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que tampoco se demostró la causación de un perjuicio irremediable si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (2014) y las solicitudes de reconocimiento y/o reliquidación ante la entidad (2015 y 2022) ya que para ello cuenta con otros medios de defensa a los cuales no ha acudido, como se dijo líneas atrás.

En gracia de discusión y atendiendo la jurisprudencia decantada para el Reconocimiento de prestaciones económicas de naturaleza pensional, se debe acreditar el cumplimiento concurrente de unos elementos, a saber:

“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.” (Sentencia T-245/17)

Al traer estos presupuesto al caso que nos ocupa, de entrada se advierte que el primero de ellos no se configura en la medida que no existe ningún elemento que ofrezca certeza del derecho que le asiste a la accionante, ya que su inconformidad la hace consistir en no estar de acuerdo con las decisiones sin más argumentos que soporten sus pedimentos, contrario a ello, y si bien el requisito de la edad se encuentra cumplido, no sucede lo mismo frente al número de semanas cotizadas, pues éstas no llegan al tope mínimo que exige la ley en materia pensional. Frente al segundo de los elementos podría entenderse cumplido con las varias resoluciones que ha expedido Colpensiones con ocasión de las peticiones de la accionante y donde ha sido reiterativa en la negación a sus pedimentos. Finalmente, respecto del tercer aspecto que cita la jurisprudencia tampoco se configura, pues no se demuestra ni se indica de que manera se afecta el mínimo vital ya que solo lo invoca sin hacer más especificaciones, adicional, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre

el reconocimiento de la pensión sustitutiva de vejez (2014) y la interposición de la presente acción (2022).

En conclusión, tenemos que siendo concurrentes los requisitos establecidos en la jurisprudencia para su procedencia y al no cumplirse al menos alguno de ello, da al traste con la petición implorada mediante esta especialísima acción en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Por lo tanto habrá de negarse el amparo invocado, dado que la accionante tiene otros mecanismos para ejercer sus derechos, no siendo de recibo que acuda a este mecanismo de protección, puesto que como es bien sabido la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, resultando improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **BLANCA CECILIA CÁRDENAS GAMA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db607caab2c69ee222cccd70a6ca07ae8f9edc6c0b8961f4bc4a55bce543ff0**

Documento generado en 16/12/2022 07:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>